

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBEN HERNANDO PALACIO VASQUEZ
DEMANDADOS	ISSA KARAM TAREK
RADICACIÓN	05001-31-03-008-2022-00384-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	084
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En escrito allegado el 13 de enero de 2023, por parte de la oficina judicial, la apoderada ejecutante pretende el lleno de los requisitos que le fueren exigidos en el auto que inadmitió la demanda. Se observa en el mismo, que persiste la falta de claridad en cuanto al cobro de los intereses de plazo y los moratorios.

Así las cosas, y en vista de que no es claro para el Despacho las fechas y el valor de dichas acreencias, conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago como este juez considera legal.

Por lo demás, la demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, concordante con las del artículo 671 y ss. del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo, en favor de RUBEN HERNANDO PALACIO VASQUEZ, en contra de ISSA KARAM TAREK, por las siguientes sumas:

**a. Por el pagaré No. 001** suscrito el día 16 de marzo de 2016. **Capital:** La suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000)**; más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, desde el 2 de diciembre de 2022, día siguiente a la presentación de la demanda, y hasta el pago total de la obligación.

**b. Intereses de plazo:** Pactados al 2% mensual, causados desde el 17

de marzo de 2016, día siguiente de la creación de la obligación, hasta el 1 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta la manifestación que realiza la mandataria judicial de la parte ejecutante, en cuanto a que desconoce el domicilio del demandado, en virtud del artículo 293 del Código General del Proceso, que dispone: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 que dice: *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*, se ordena el emplazamiento de ISSA KARAM TAREK identificado con cedula de ciudadanía número 1.080.020.437.

Por secretaría ingrésese los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Se le advierte, tanto a la parte demandante, como a su apoderada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, **deberá custodiar el pagaré original objeto de esta ejecución, y estar siempre presta a remitirlo físicamente cuando le sea ordenado, y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado**, según la causa de la finalización del juicio, conforme ordena el artículo 42 y 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**04**